

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Vargas Guerrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Vargas Guerrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de agosto de 1967, sobre haber pasado, se ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Vargas Guerrero contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de agosto de 1967, que denegó al demandante el señalamiento de haber pasado como Guardia civil separado del servicio. Todo sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de noviembre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Vila Carro y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Domingo Vila Carro, doña Julia Casares Rodríguez por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria de la que forma parte con sus hijos doña María Dolores, doña María Teresa, doña María Luisa y don Luis Guillermo Latorre Casares, herencia del causante don Luis Latorre Bethencourt, Teniente Coronel que fué del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción; don Miguel Martínez Casado, don Nicolás Robles Ladrón de Cegama, don Leonardo Larlos Aracama, don Rafael Fernández Rozas, don José Vázquez Sarasola y don Manuel Diz Mateos, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los presentes recursos acumulados, alegada por el Abogado del Estado en lo referente a la reclamación por plus circunstancial, interpuestos por don Domingo Vila Carro, doña Julia Casares Rodríguez, por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria de la que forma parte con sus hijos doña María Dolores, doña María Teresa, doña María Luisa y don Luis Guillermo Latorre Casares, herencia del causante don Luis Latorre Bethencourt, Teniente Coronel que fué del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción; don Miguel Martínez Casado, don Nicolás Robles Ladrón de Cegama, don Leonardo Larlos Aracama, don Rafael Fernández Rozas, don José Vázquez Sarasola y don Manuel Diz Mateos, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército sobre devengos por plus circunstancial; y debemos estimar y estimamos en parte el recurso número 6.887 interpuesto por don Leonardo Larlos Aracama contra resoluciones de 17 de junio y 21 de agosto de 1967 por no ser conformes a derecho en lo concerniente a la gratificación por idiomas, anulándolas y dejándolas sin efectos en cuanto a tal extremo, y en su lugar declaramos el derecho de dicho recurrente a percibir las diferencias resultantes de la indebida aplicación de la gratificación del idioma inglés sobre el sueldo de la Escala General en vez de sobre el correspondiente al Cuerpo a que pertenece de Ingenieros de Armamento

y Construcción con la retroactividad de cinco años que prescribe el artículo 26 de la Ley de 1 de julio de 1911, contados desde la fecha de su primera reclamación a la Administración y que se concreta en el cincuenta por ciento de lo que por dicho concepto percibió en el expresado período, debiendo liquidarse todo en ejecución de sentencia, condenando a la Administración al cumplimiento de lo expuesto; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional formulada por la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante la temporada de 1968/1969.*

Vista la solicitud de Convenio presentada por la Agrupación de Contribuyentes que se dirá, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción, en régimen de Convenio del Impuesto que se expresa, formulada por la Agrupación que se menciona:

Impuesto: General sobre el Tráfico de las Empresas.  
Agrupación: Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol.

Domicilio: Juan de Herrera, sin número (Instituto Nacional de Educación Física), Madrid.

Actividades: Competiciones deportivas.

Ambito territorial del Convenio: Nacional.

Período de vigencia: Temporada deportiva de 1968/1969.

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión mixta constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Ramón Linares Martín de Rosales.

Vocales representantes de la Administración:

Ponente: Don Ricardo Goytre Bosa.

Titulares: Don José Gayá Blázquez, don Fernando Santaolalla de las Heras, don Vicente Torres López y don Ildefonso Porras del Corral.

Suplentes: Don Antonio Aparicio, don Manuel García Margallo, don José López Berenguer y don Hermenegildo Rodríguez.

Vocales representantes de los contribuyentes:

Titulares: Don Santiago Bernabéu de Yeste, don Narciso de Carreras Gutberas, don Julio de Miguel y Martínez de Bujanda, don Rafael Morón Gómez y don Alfonso Usón San Agustín.

Suplentes: Don Miguel Otero Rodríguez, don Juan Vila-Reyes, don José Luis Orbeago Falsola, don Vicente Calderón Pérez-Cabada y don Ricardo Rosón Fernández.

Tercero.—La Comisión mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente y formulará la propuesta de Convenio con los extremos señalados en el artículo 14, 2), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante que no deseen formar parte del Convenio harán constar su renuncia en escrito dirigido al Ilustrísimo señor Subdirector General de Gestión Tributaria en esta Dirección General de Impuestos Indirectos y presentando dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en Convenio ejerzan la actividad corres-